



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0185/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020); en su dispositivo, se decide de la manera siguiente:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, en fecha 02 de enero de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y NEY ALDRIN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, por estar acorde a la normativa legal que rige la materia.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, en fecha 02 de enero de 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, por haberse realizado el debido proceso en consonancia con las motivaciones anteriormente expuestas.*

*TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*CUARTO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante. JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA NACIONAL y NEY*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, en su calidad de Director General de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.*

Esta sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela, mediante Acto de alguacil núm.193-2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

La Policía Nacional fue notificada de la Sentencia núm.0030-03-2020-SS-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Acto de alguacil núm. 215-2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia también fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto de alguacil núm. 569-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Electoral.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), depositó en el Centro de servicio presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SS-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Dicho recurso fue recibido por la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

secretaría general de este Tribunal Constitucional, el trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El indicado recurso fue notificado a través del Acto núm. 215-2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Yoraymi Yoel Del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida Dirección General de la Policía Nacional y al señor Ney Aldrin Bautista Almonte, mayor general de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*En cuanto a lo alegado por el accionante de que el telefonema oficial sin número, de fecha 22/11/2019, no está firmado por el Jefe de la Policía Nacional, sino por el Director de Desarrollo Humano, General de Brigada Licurgo E. Yunes, violando las disposiciones de los artículos 28 numeral 19, 67 y 79 de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; este tribunal tiene a bien establecer que, si bien es cierto que constan dos telefonemas oficiales, de fecha 22/11/2019, uno firmado por el General de Brigada Licurgo E. Yunes, Director de Desarrollo Humano de la Policía Nacional y otro de la misma fecha, firmado por el Ing. Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional; no menos cierto es que hemos verificado que en adición al Telefonema presentado por la accionada, donde se le comunica al accionante, que efectivo hoy (22-11-2019), la Dirección General ha decidido destituirlo de las filas de esta institución ...; se encuentra el Telefonema Oficial firmado por el Mayor General Ney*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Aldrín O/Js. Bautista Almonte, donde le comunica al Encargado División de Recursos Humanos, Dirección Regional Cibao Central, P.N., Santiago, que efectivo hoy (22/11/2019), proceda a destituir de las filas de esta institución Raso José Geraldo Montero Valenzuela .... por lo que queda establecido que se siguió el debido proceso disciplinario al hoy accionante, de lo que da cuenta la glosa procesal y que existe un Telefonema que se encuentra firmado por el Mayor General Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, quien es el facultado por la ley a tal fin, que procedió a destituirlo de dicha institución, por la comisión de faltas muy graves descritas en el telefonema del Director de Desarrollo Humano.*

*La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante JOSÉ GERALDO MONTERO V ALENZUELA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que en horas de la madrugada del 02/09/2019, se originó una discusión en el interior de un negocio de expendio de bebidas alcohólicas Maraya Bar, ubicado en la calle 3 esquina 10, Ensanche Libertad, Santiago, lugar del que fue sacado hasta la calle el nombrado Jean Carlos Francisco Cruz, luego llegaron miembros de la Policía Nacional, a despejar el área, momentos en que la nombrada Santa Aquino de la Rosa, presentara una conducta agresiva y subordinada por su estado de embriaguez en contra de los agentes, quienes la estaban sujetando para tratar de calmarla, en ese preciso instante el señor Jean Carlos Francisco Cruz, lanzó una botella que le cayó cerca a la (sic) patrulla, siendo observado por el Raso José Geraldo Montero Valenzuela, quien era uno de los que estaba sujetando a la señora antes mencionada, el cual tomó la decisión sin el consentimiento de sus superiores que se encontraban en el lugar*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del hecho, y cruzando la calle persiguiendo al señor Jean Carlos Francisco Cruz, a quien le realizó un disparo en medio del forcejeo, que le ocasionó fractura matatarciana pie derecho por herida de arma de fuego, lesión de tendón de extensores de primer y segundo dedo pie derecho, según copia del certificado médico legal, del Instituto Nacional de Ciencia Forense, no informándole a sus superiores sobre este hecho, los cuales se enteraron por el Departamento contra Homicidios, de la Dirección Regional Cibao Central, accionar este de dicho miembro policial, que crean descrito y menoscaban la buena imagen de la institución policial; por violentar el principio del artículo 153 numerales 1 y 3, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional; pero resulta que la orden ejecutiva que debe amparar esa cancelación (destitución) no existe hasta el día de hoy (...)*

*Conforme los documentos que figuran en el expediente la destitución del accionante, está sustentada con la investigación llevada a cabo por la institución castrense, donde queda demostrado que para ordenar su desvinculación la parte accionada cumplió el debido proceso.*

*Establece el artículo 69 .10 de la Constitución Política de la República Dominicana, intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas las que se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ....*

*Expresa el artículo 168 de la Ley 590-16, Ley Orgánica de la Policía Nacional lo siguiente: Debido proceso. Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

*En tal sentido el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0200/13, sostuvo el criterio siguiente: En este punto, cabe destacar que los postulados del principio del debido proceso no solo son aplicables a los procesos y actuaciones judiciales, sino que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69. 10 de la Constitución, lo son también aplicables a las actuaciones y procesos que se generen en el orden de la administración.*

*Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas*

*Cuando se ha respetado el debido proceso, no se lesiona el derecho de defensa, ya que ha sido una consecuencia de un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran, y en el caso que ocupa nuestra atención, terminó con la destitución de la parte accionante, habiendo comprobado la parte accionada una falta por parte del señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, la cual resultó ser muy grave, culminando con su expulsión de las filas de la Policía Nacional.*

*De la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta Sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales de la parte accionante, toda vez que de la investigación realizada por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, conforme a la entrevista realizada en presencia de su abogado, y el relato fáctico de la investigación se determinó que, en horas de la madrugada del 02/09/2019, se originó una discusión en el interior de un negocio de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*expendio de bebidas alcohólicas Maraya Bar, ubicado en la calle 3 esquina 10, Ensanche Libertad, Santiago, lugar del que fue sacado hasta la calle el nombrado Jean Carlos Francisco Cruz, luego llegaron miembros de la Policía Nacional, a despejar el área, momentos en que la nombrada Santa Aquino de la Rosa, presentara una conducta agresiva y subordinada por su estado de embriaguez en contra de los agentes, quienes la estaban sujetando para tratar de calmarla, en ese preciso instante el señor Jean Carlos Francisco Cruz, lanzó una botella que le cayó cerca a la (sic) patrulla, siendo observado por el Raso José Geraldo Montero, quien era uno de los que estaba sujetando a la señora antes mencionada, el cual tomó la decisión sin el consentimiento de sus superiores que se encontraban en el lugar del hecho, y cruzando la calle persiguiendo al señor Jean Carlos Francisco Cruz, a quien le realizó un disparo en medio del forcejeo, que le ocasionó fractura matatareano pie derecho por herida de arma de fuego, lesión de tendón de extensores de primer y segundo dedo pie derecho, según copia del certificado médico legal, del Instituto Nacional de Ciencia Forense, no informándole a sus superiores sobre este hecho, los cuales se enteraron por el Departamento contra Homicidios, de la Dirección Regional Cibao Central, y comprobada la falta imputada que dio lugar a la destitución por la comisión de faltas muy graves, bajo la potestad del Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional a través del Director General de la Policía Nacional, de suspender o cancelar a sus miembros, como en el caso del hoy accionante. De lo anterior se infiere que no existe violación a sus derechos fundamentales, relativos al debido proceso, en razón de que se verifica una investigación previa por el órgano competente que culminó con el procedimiento sancionador durante el cual se garantizó el derecho a la defensa del accionante en todo momento, y que culminó con la destitución de éste,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establecerá en la parte dispositiva.*

*Procede declarar el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución Dominicana y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011). [SIC]*

**4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión de sentencia de amparo<sup>1</sup>**

La parte recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela, solicita que se revoque la sentencia impugnada, y sustenta su petitorio, en síntesis, en lo siguiente:

*a. (...) el recurrente José Geraldo Montero Valenzuela, ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso y en virtud del Telefonema S/N de fecha 22-11-2019, el cual no está firmado por el Mayor General de la P.N. (sic), Ing. Ney Aldrín Bautista Almonte, sino por el General de Brigada Licurgo E. Yunez Pérez, en su condición de Director Central de Desarrollo Humano de la P.N. (sic), por lo que dicho Telefonema carece de toda validez jurídica por violar el artículo No. 28 numeral 19, 67 y 79 de la ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que solamente faculta al Mayor General P.N. (sic), para suspender, cancelar o separar a los miembros del nivel básico (aquellos agentes que se encuentran en el rango de Raso, hasta Sargento Mayor) cuyo documento reposa como anexo a esta instancia.*

<sup>1</sup> Las letras en mayúsculas corresponden al Recurso de revisión de sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. 02- *Que en fecha 22-11-2019, el señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, fue ilegalmente DESTITUIDO DE LAS FILAS POLICIALES, DESPUES DE HABER SIDO OBJETO DE UNA INVESTIGACION POR LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICIA GENERAL, POR DETERMINARSE QUE EN HORAS DE LA MADRUGADA DEL DIA 02-09-2019, SE ORIGINO UNA DISCUSION EN EL INTERIOR DEL NEGOCIO DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, MARAYA BAR, DE DONDE SACARON HASTA LA CALLE, AL NOMBRADO JEAN CARLOS FRANCISCO CRUZ, LUEGO LLEGARON MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL, A DESPEJAR EL AREA, MOMENTO EN QUE LA NOMBRADA SANTA AQUINO DE LA ROSA, PRESENTARA UNA CONDUCTA AGRESIVA POR SU ESTADO DE EMBRIAGUEZ EN CONTRA DE LOS AGENTES DE LA P. N., QUIENES LA ESTABAN SUJETANDO PARA TRATAR DE CALMARLA, EN ESE PRECISO MOMENTO EL NOMBRADO JEAN CARLOS FRANCISCO CRUZ, LANZO UNA BOTELLA CERCA DE DICHA PATRULLA, SIENDO OBSERVADO POR USTED, QUIEN ERA UNO DE LOS QUE ESTABAN SUJETANDO PARA TRATAR DE CALMAR A LA NOMBRADA SANTA AQUINO DE LA ROSA, DONDE USTED TOMO LA DECISION SIN CONSENTIMIENTO DE SUS SUPERIORES QUE ESTABAN EN EL LUGAR, CRUZANDO LA CALLE PERSIGUIENDO AL REFERIDO JEAN CARLOS FRANCISCO CRUZ, A QUIEN LE REALIZO UN DISPARO EN MEDIO DE UN FORCEJEO QUE LE OCASIONO DX: FRACTURA METATARSIANO PIE DERECHO POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO, LESION DE TENDON DE EXTENSORES DE PRIMER Y SEGUNDO DEDO PIE DERECHO, DE CONFORMIDAD EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 28, NUMERAL 19, 153 ORDINALES 1 Y 3, ASI COMO EL 156, INCISO 1 DE LA LEY NO. 590-16, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, pero resulta que:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(a) La ORDEN EJECUTIVA que debe amparar dicha DESTITUCION (SE PARACION) (sic), NO EXISTE A LA FECHA HOY Y ASI LO DEMUESTRA EL PROCESO ADMINISTRATIVO AGOTADO POR LA POLICIA NACIONAL, YA QUE LA MISMA ESTA PENDIENTE DE PUBLICACION, Y SEGÚN LA POLICÍA NACIONAL, DICHA SEPARACION ESTA PENDIENTE DE PUBLICACION POR PARTE DEL DIRECTOR GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, cuya acción de la Policía Nacional es contraria a lo que disponen los artículos 28 numeral 19, que se refiere a la facultad que goza el jefe Policial de turno, para suspender, cancelar o separar a aquellos agentes del nivel básico, que son aquellos agentes que se encuentran en el rango de Raso hasta Sargento Mayor), no así el General de Brigada Licurgo E. Yunez Pérez, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO de la PN, para que este utilice el referido artículo 28 numeral 19, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional para DESTITUIR al recurrente señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA de sus funciones como miembro de la Policía Nacional, por lo que se viola el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, consagrado en el artículo 40 de nuestra Constitución Política que establece que nadie debe ser sancionado por lo que la Ley no establece;*

*c. El recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela, en su condición de raso de la Policía Nacional, está asignado como agente patrullero de la Oficina 911, lo cual se evidencia del PRINT OUT DEL SISTEMA DE DATOS DE LA POLICÍA NACIONAL, cuyo documento reposa anexo a esta instancia, el día del incidente estaban presentes más de cuatro -4- agentes policiales, los cuales ninguno fueron sancionados, cuya acción de la Policía Nacional viola el PRINCIPIO DE IGUALDAD consagrado en el artículo 39 de nuestra Constitución*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Política, que establece que la Ley es igual para todos y prohíbe los privilegios en su aplicación.*

*d. El recurrente, José Geraldo Montero Valenzuela, en su condición de Raso de la Policía Nacional se le acusó de un crimen o delito, es decir, de intento de homicidio, tipificado en el artículo 295 del Código Penal Dominicano, al haberse defendido del nombrado Jean Carlos Francisco Cruz, quien en su estado de embriaguez, conjuntamente con la nombrada Santa Aquino Rosa, aparte de haberle dado un botellazo al recurrente, señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, intentó despojarlo insistentemente de su arma de reglamento, razón por la cual el recurrente José Geraldo Montero Valenzuela, se vio en la necesidad de darle un tiro en su pie derecho con el fin de calmar al nombrado Jean Carlos Francisco Cruz, incidente aprovechado por la Policía Nacional para justificar su DESTITUCIÓN, pero es la propia INSTITUCIÓN POLICIAL en el TELEFONEMA S/N, de fecha 22-11-2019, que certifica y establece el incidente previamente descrito.*

*e. Tal y como, lo establece el Oficio de Décimo Primer Endoso, de fecha 22-11-2019, emitido por el mismo General de Brigada LICURGO E. YUNEZ PÉREZ, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO de la P.N. (sic), en virtud del cual se sometió una ilegal acusación hecha por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) el mismo día de su DESTITUCIÓN O SEPARACIÓN de fecha 22-11-2019, la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL en la persona del General de Brigada LICURGO E. YUNEZ PÉREZ, en su condición de DIRECTOR DE DESARROLLO HUMANO de la P.N. (sic), quien ilegalmente también lo destituye en esa misma fecha 22-11-2019, cuya acción de la POLICÍA NACIONAL viola el párrafo III del artículo 162 de la ley No. 590-16, Orgánica de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Policía Nacional, ya que el recurrente señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, debió ser suspendido en sus funciones y posteriormente sometido a la JURISDICCIÓN PENAL a través del Ministerio Público como impone el artículo 57 del Código Procesal Penal, ya que es el Ministerio Público quien tiene competencia UNIVERSAL Y EXCLUSIVA, para conocer de estas violaciones no así la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS DE LA POLICÍA NACIONAL, según lo establece el párrafo III del artículo No. 162 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, por vía de consecuencia, la Policía Nacional violó el DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO DE DEFENSA consagrados en el artículo 69 Nos. 4 Y 10 de la Constitución Política (...)*

*Que el recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, fue inmediatamente despachado (liberado) por las autoridades del MINISTERIO PUBLICO, ya que los nombrados JEAN CARLOS FRANCISCO CRUZ y SANTA AQUINO DE LA ROSA, fueron penalmente procesados por agredir a la autoridad, es decir, al recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, en su condición de RASO DE LA POLICIA NACIONAL;*

*La DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), con el sometimiento del recurrente señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, en su condición de RASO DE LA POLICIA NACIONAL, a la JURISDICCION PENAL, tácitamente vulnera las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 34, Párrafo I, 39, 148, Párrafo I y 162, Párrafo III, de la Ley NO. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que faculta al Ministerio Publico, no así a la Policía Nacional, para sancionar cometidos por miembros de dicha confirman los artículos Nos. 57 y 88 del Código Procesal Penal Dominicano;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

*Que al existir solamente una ORDEN VERBAL DE CANCELACION, la cual fue ordenada por un oficial superior, no así por el Jefe de la Policía de Turno , hoy llamado Director General de la Policía , cuya separación está amparada por una ilegal denominación de ORDEN PENDIENTE DE PUBLICACION, tácitamente la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), vulneró e inobservó los artículos Nos. 28. 19, 56. 1 y 67, de la Ley NO. 590 - 16, Orgánica de la Policía Nacional, cuyos artículos regulan el procedimiento para separar un miembro de la policial nacional de nivel básico, como lo es el señor José Geraldo Montero Valenzuela, en su condición de Sargento Mayor de la Policía Nacional;*

*Que de la lectura combinada de los artículos 150, 151, 152, 153 154, y 156 de la Ley NO. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, los cuales definen tácitamente lo que son faltas muy graves, faltas graves, y faltas leves, la falta que la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), clasificó y utilizó con el denominativo de MALA CONDUCTA, en el referido TELEFONEMA OFICIAL S/N, de fecha 22-11-2019, emitido por el General de Brigada señor LICURGO E. YUNEZ PÉREZ, en su condición de director de Desarrollo Humano de la P.N. (sic), para verbalmente separar de las filas policiales al recurrente José Geraldo Montero Valenzuela, no existe, crea una actuación inconstitucional de la Policía y su Jefatura, pues viola los artículos 40.13 y 69.7 de nuestra Constitución Política (...).*

*Que dentro de las SANCIONES que contiene el artículo No. 156, de la Ley NO. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no se aprecia en modo alguno, una sanc I on para la falta que la DIRECCION GENERAL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) utilizó con el denominativo de MALA CONDUCTA, para verbalmente justificar la separación de sus filas policiales del señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, sin conocerse un procedimiento disciplinario que este avalado por la Ley NO.590-16, Orgánica de la Policía Nacional, cuya actuación inconstitucional de la policía viola los precitados artículos No . 40.13 y 69.7 de nuestra Constitución Política, en cuanto al respecto al PRINCIPIO DE LEGALIDAD y el PRINCIPIO DE QUE NADIE PUEDE SER ADMINISTRATIVA O JUDICIALMENTE JUZGADO NI SANCIONADO POR LO QUE LA LEY NO PREVEE;*

*Que lo anteriormente expuesto, es aplicable al presente caso, ya que desde el 29-06-2016, el Poder Ejecutivo promulgó la Ley No. 590- 16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual en su parte in fine fijó un plazo de SEIS (6) MESES a partir de su entrada en vigor, para que el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL preparara y creara el REGLAMENTO POLICIAL DISCIPLINARIO, lo cual no ha acontecido a la fecha de hoy, cuyo plazo está ampliamente vencido, pues la referida Ley No. 5230, Sobre el Régimen Disciplinario de los Miembros de la Policía Nacional, fue tácitamente derogada por la nueva Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional (...).*

*(...)*

## **5. Opinión de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General de la República esgrime en su escrito de defensa, entre otras cosas, que el recurso carece de especial trascendencia, y que, por ende, debe declararse inadmisibile. Además, solicita subsidiariamente que sea rechazado por los motivos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazamiento de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

Motivos la Procuraduría General de la República, concluye de la manera siguiente:

*DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 10 de febrero del 2021, interpuesto por el señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, contra la Sentencia No.030-032020-SSEN-00073, del 06 de marzo del año 2020, dictada por la sea del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 10 de febrero del 2021 , interpuesto por el señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, contra la Sentencia No. 030-03-2020-SSEN-00073, del 06 de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.*

**6. Hechos y argumentos de la parte recurrida**

La Policía Nacional, en su escrito de defensa solicita el rechazo del presente recurso de revisión, fundado, esencialmente, en los argumentos siguientes:

*(...) Que el Accionante Ex Capitán EX RASO JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA P.N., violó los dispuestos en los artículos 32, 33 y 34, 152, 153 numerales 1, de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

*Art. 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano (sic) de control interno de la Policía Nacional y responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución las leyes, reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es Su Obligación:*

*Art. 32 Dirección de Asuntos Internos. La Dirección (sic) de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, en consecuencia, es su Obligación:*

*Art. 33 Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo. podrá Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notifica al Ministerio Público para que asuma Su dirección de conformidad con la Constitución.*

*Párrafo II: La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo.*

*Art. 152. Tipos de faltas. Las faltas en que Pueden incurrir los incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.*

*Art. 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves:*

*1)El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones.*

*(...)*

Y concluye de la manera siguiente:

*ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de sus abogadas constituidos y apoderados especiales sean rechazadas en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y ratificada la sentencia No. 030-2020-03SSEN-00073, de fecha 06-03-2020, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas y documentos depositados**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, fueron depositados los documentos siguientes:

1. Original de la Sentencia certificada núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, del seis (6) de marzo del año dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo, del dos (2) de enero de dos mil veinte (2020).
3. Original de instancia de recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, y anexos, depositada vía centro de servicio presencial, el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
4. Opinión de la Procuraduría General Administrativa, del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
5. Escrito de defensa de la Dirección General de la Policía Nacional, del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
6. Acto núm. 215-2021, del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
7. Acto núm.193-2021, del cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
8. Acto núm. 401-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Acto núm. 569-2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente recurso se origina a raíz de la desvinculación del señor José Geraldo Montero Valenzuela, de la Policía Nacional, institución en la se desempeñaba como raso. Dicha destitución fue realizada porque alegadamente el ex-raso incurrió en la comisión de faltas muy graves, consistentes en haber disparado de forma irreflexiva en una riña ocurrida en Maraya Bar, donde resultó herido el señor Jean Carlos Martínez, ocasionándole fractura en el metatarsiano del pie derecho y una lesión del tendón de extensores de primer y segundo dedo del pie derecho.

La indicada acción concluyó en la desvinculación del señor Montero Valenzuela de la referida institución policial.

En desacuerdo con su destitución, el señor Montero Valenzuela interpuso una acción constitucional de amparo, que fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; dicho tribunal rechazó la acción de amparo mediante Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, por considerar que la Policía Nacional no vulneró los derechos de debido proceso al impetrante.

No conforme con la sentencia de rechazo, el señor José Geraldo Montero Valenzuela, interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **10. Consideraciones previas**

Como punto previo, este colegiado advierte que, mediante su Decisión TC/0235/21, el mismo estableció, mediante una sentencia unificadora, un cambio de precedente respecto de casos como el que actualmente nos ocupa. Sin embargo, también establecimos la aplicación en el tiempo de dicho cambio, al señalar lo siguiente:

*11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción , particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones. [Sentencia TC/0235/21, citas omitidas, subrayado nuestro].*

En ese sentido, ante el referido cambio, este Tribunal ha optado por una eficacia relativamente prospectiva en relación con referido cambio de precedente, en tanto que fue aplicado a los hechos que motivaron el mismo y, de conformidad con lo ya establecido, aplicará también para las acciones de amparo que este Tribunal conozca en razón de un recurso de revisión constitucional interpuestos con posterioridad al día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de publicación íntegra de la misma. Igualmente, en los casos que se decidan partiendo del precedente establecido en la Sentencia TC/0235/21, este Tribunal procederá a declarar la inadmisibilidad como causa de interrupción civil, bajo las condiciones siguientes:

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*  
**[Sentencia TC/0235/21, citas omitidas]**

Finalmente, al tratarse el presente caso de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra una decisión producto de una acción de amparo interpuesta con anterioridad a la Sentencia TC/0235/21, este Tribunal procederá a examinar los demás requisitos de admisibilidad propios del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

**11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional, previo al eventual conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, debe verificar si se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en la Ley núm. 137-11, en este sentido.

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que el recurso de revisión de amparo debe ser interpuesto en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que la sentencia es notificada:

*Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. Como hemos señalado anteriormente, el señor José Geraldo Montero Valenzuela fue notificado de la sentencia objeto de revisión, el cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto de alguacil núm.193-2021, a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. El diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), depositó ante el indicado tribunal, un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2020-SS-00073, dictada por el indicado tribunal.

c. De acuerdo con la fecha de la notificación de sentencia realizada al señor Montero Valenzuela, y la fecha en la que interpone el recurso de revisión, este Tribunal Constitucional ha podido constatar que fue interpuesto dentro del plazo prescrito en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales.

d. El recurso de revisión constitucional también está sujeto al requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional consagrado en el artículo 100 de la referida Ley núm. 173-11, que dispone lo siguiente:

*Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. Así mismo, en relación con la especial trascendencia en la sentencia TC/0007/12,<sup>2</sup> esta jurisdicción especializada determinó que la especial trascendencia sólo está conformada dentro de los supuestos siguientes:

<sup>2</sup> De fecha veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Este Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso reviste especial trascendencia, la cual radica en la posibilidad que del conocimiento del presente recurso de revisión de sentencia de amparo tendrá este Tribunal Constitucional de ampliar el concepto relativo al derecho fundamental del debido proceso administrativo, como una de las vertientes consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

## **12. Sobre el fondo del recurso de revisión**

a. El señor José Geraldo Montero Valenzuela, como hemos establecido anteriormente, se desempeñaba como raso de la Policía Nacional y fue destituido de dicha institución por alegada comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. A raíz de su separación de la institución policial, accionó en amparo, obteniendo el rechazo de su acción mediante la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, decisión que ahora es objeto de revisión ante esta jurisdicción constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El recurrente, señor Montero Valenzuela, solicita a que sea revocada la indicada sentencia y que se ordene su reintegro a la Policía Nacional; para sustentar su petitorio, plantea, en síntesis, lo siguiente:

*10-Que si bien es cierto que, las disposiciones contenidas en el artículo No. 28.13, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, prohíben al CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP), ordenar la separación de los miembros de nivel básico (aquellos agentes que se encuentran dentro del rango de Raso hasta SARGENTO MAYOR), de dicha institución policial ; no menos cierto es que, el artículo No. 170 , de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, otorga la facultad de REVISAR dicha separación al MINISTRO DE INTERIOR Y POLICIA, en su condición de Presidente del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL (CSP), y Superior Jerárquico del JEFE DE LA POLICIA NACIONAL, razón por la cual dicho funcionario es considerado parte de este proceso, para el recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, reclamar sus derechos de características fundamentalmente constitucionales, los cuales fueron violados por dicha institución policial;*

c. También refiere el recurrente que:

*Que de conformidad con el artículo No. 58, de la Ley No. 590 - 16, Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual establece que: En virtud del nombramiento y tras la incorporación a sus funciones, los miembros de la policía nacional son servidores públicos, por lo que están obligados a cumplir y hacer cumplir las leyes;*

*Que todo lo anteriormente descrito, viola el PRINCIPIO AL DEBIDO PROCESO y al PRINCIPIO DE DEFENSA, establecido en el artículo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 69, numerales 4 y 10, de nuestra Constitución Política, cuyos principios están también contenidos en el artículo No. 168, de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, y crean parte de los derechos fundamentales en favor del señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA;*

*Que las actuaciones de la POLICÍA NACIONAL Y SU JEFATURA, viola vulnera e inobserva las disposiciones contenidas en los artículos Nos. 2, 3, numeral 19 y 28, literal e, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración, ya que el Principio de celeridad: En cuya virtud las actuaciones administrativas se realizarán optimizando el uso del tiempo, resolviendo los procedimientos en plazo razonable que, en todo caso, no podrá superar los DOS (2) meses a contar desde la presentación de la solicitud en el órgano correspondiente, salvo que la legislación sectorial indique un plazo mayor (...) por lo tanto, todos los actos y procesos administrativos hechos por la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN), son nulos por que se le impone la caducidad que la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración y vulneran el plazo razonable, prerrogativa de carácter constitucional establecida en el artículo No.69.2, de nuestra Constitución Política, que es titular el recurrente, señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA; (...)*

*En esa misma agrega: Pondrán fin al procedimiento administrativo: La declaración de CADUCIDAD, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales (ver el precitado artículo No. 28, literal e, de la referida Ley No. 107-11);*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Lo anterior es aplicable a los miembros de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas, ya que el párrafo I, del artículo No. 2, de la referida Ley No. 107-13, en cuanto al ámbito de aplicación de esa ley, establece que: Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas, quiere decir lo anterior que, todos los actos y procesos administrativos ejercidos por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), durante la fecha que precedió a la separación del miembro policial, NO DEBE DE EXCEDER DE DOS (02) MESES, por lo tanto, todos los actos y procesos administrativos hechos por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN), son nulos por que se le impone la caducidad que se refieren los artículos Nos. 3, numeral 19 y 28, Literal e, de la Ley No. 107-13, Sobre los Derechos de los Administrados con Respecto a la Administración y vulneran el PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, prerrogativa de carácter constitucional consagrada en el artículo No 69, numeral 2, de nuestra Constitución Política, que es titular el recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA;*

*Que no consta tampoco en el expediente disciplinario ni ha sido debatido por la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, ningún elemento que compruebe la realización de un DEBIDO PROCESO conforme lo prevé los artículos Nos. 21, 20, 22, 28, 19, 40, 41, 148, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 158, 159, 162, 168 Y, 169, de la referida Ley No. 590-16, ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL; Que visto todo lo anteriormente expuesto, el recurrente, SR. JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DESTITUIDO o SEPARADO por la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL (DGPN) sin dicha institución policial haber agotado y cumplido con los requisitos establecidos en la referida Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 590-16, por lo que, la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL(DGPN), vulneró e inobservó las disposiciones contenidas en la referida Ley Orgánica de la Policía Nacional, Ley No. 590-16, ya que la JUNTA INVESTIGADORA que actuó, NO TIENE COMPETENCIA PARA ORDENAR LA CANCELACIÓN del accionante, señor JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, por la comisión de un delito o crimen, pues el artículo 255 de nuestra Constitución y el párrafo I del artículo 148, de la precitada Ley No. 590-16 , Orgánica de la Policía Nacional ASÍ SE LO PROHÍBE DE PLENO DERECHO A DICHOS INVESTIGADORES, así se vulnera el DEBIDO PROCESO (...).*

d. La parte recurrida, la Policía Nacional, en su escrito de defensa arguye esencialmente, que:

*(...) Que el Accionante Ex Capitán EX RASO JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA P.N., violó los dispuestos en los artículos 32, 33 y 34, 152, 153 numerales 1, de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.*

e. Mientras que la Procuraduría Administrativa, en su opinión, solicita a este Tribunal Constitucional declarar el presente recurso de revisión inadmisibles; y en su defecto, que el mismo sea rechazado, esencialmente, por los motivos siguientes:

*(...) Que el recurso de revisión interpuesto por el recurrente JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, carece de especial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*(...) Que en el caso de la especie, el tema del rechazamiento de la acción de amparo por los motivos argumentados de la no verificación de violación a derechos fundamentales, muy particularmente lo relativo al derecho de defensa en el Debido Proceso de Ley, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, destacándose entre otros el precedente sentado en la TC/0200/13; por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto. Y muy especialmente cabe destacar que en las argumentaciones presentadas por el recurrente no establece las motivaciones pertinentes que prueben la alegada violación al derecho fundamental del debido proceso, lejos de eso la parte recurrida, pudo demostrar el respeto a su derecho de defensa en todo momento.*

*CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó el rechazo de la acción de amparo por no haber probado el amparista la violación a la ley de la materia, ni a sus reglamentos, tampoco pudo probar la violación al Derecho de Defensa en el Debido Proceso ni a ningún otro derecho fundamental; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

f. Del análisis de los documentos depositados en el presente recurso de revisión, así como de la sentencia que se impugna, esta jurisdicción constitucional advierte que el señor Montero Valenzuela se desempeñaba como raso de la Policía Nacional, y que, a raíz del hecho ocurrido, el dos (2) de septiembre en el centro comercial Maraya Bar, donde producto de los disparos realizados por el recurrente, resultó herido de bala el señor Jean Carlos Francisco Cruz.

g. De igual forma, hemos podido constatar, al revisar la sentencia impugnada, que el señor Montero Valenzuela no informó de lo ocurrido en el incidente descrito en el párrafo anterior a sus superiores, quienes toman conocimiento de los hechos, a partir de la denuncia realizada por el señor Jean Carlos Francisco Cruz; y por el departamento contra Homicidios, de la Dirección Regional Cibao Central.

h. Además, en el desarrollo de nuestro análisis, esta jurisdicción constitucional pudo verificar que, en las páginas 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15, de la Sentencia impugnada en revisión, el tribunal de amparo expuso de forma detallada y clara, las pruebas documentales, así como los artículos de la Ley núm. 590-16, que promovieron el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el señor José Geraldo Montero Valenzuela, hoy parte recurrente, al establecer las siguientes razones:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme, las pruebas depositadas en el expediente hemos podido constatar, lo siguiente:*

- 1. En fecha 04/09/2019, fue emitido el reconocimiento No. 3700-19, por la Dra. Dorca N. Restituyo, Médico Legista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, en el que hace constar que examinó al señor José Geraldo Montero Valenzuela y constató que presenta lesión de origen contuso.*
- 2. En fecha 06/09/2019, fue emitido el reconocimiento No. 3711-19, por la Dra. Dorca N. Restituyo, Médico Legista Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República, en el que hace constar que examinó al señor Juan Carlos Francisco Cruz y constató lesión de origen perforo-contundente (arma de fuego).*
- 3. En fecha 18/09/2019, fue levantada acta de denuncia, por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central, en la cual compareció el señor Jean Carlos Francisco Cruz e interpuso formal denuncia en contra del raso Montero Valenzuela.*
- 4. En fecha (ilegible), fue emitido el oficio No. 189-19 correspondiente al segundo endoso, emitido por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central, mediante el cual remitió al Director de Asuntos Internos, los resultados de la investigación que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*
- 5. En fecha 19/09/2019, fue entrevistado el Raso José Geraldo Montero Valenzuela.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. *En fecha 20/09/2019, fue entrevistado el Sargento Mayor Ramón Elisandro García.*
7. *En fecha 24/09/2019, fue entrevistado el señor Jean Carlos Francisco Cruz.*
8. *En fecha 18/10/2019, fue emitido el oficio No. 7270 correspondiente al cua110 endoso, suscrito por el General de Brigada Héctor García Cuevas, Director de Asuntos Internos, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*
9. *En fecha 21/10/2019, fue emitido el quinto endoso, suscrito por el Coronel Voltaire Batista Matos, de la Oficina del Director de Asuntos Legales, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*
10. *En fecha 22/10/2019, fue emitido el oficio 35774 correspondiente al sexto endoso, suscrito por el Mayor General Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, mediante el cual remitió a los miembros del Consejo Disciplinario, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*
11. *En fecha 30/10/2019, fue emitida la Resolución CDP No. 0190-2019 correspondiente al séptimo endoso, por el Consejo Disciplinario Policial, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional los resultados de la investigación realiza da en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*12. En fecha 19/11/2019, fue emitido el oficio No. 38720 correspondiente al octavo endoso, suscrito por el Mayor General Ney Aldrín D/Js Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, remitió al Director de Asuntos Legales, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*

*13. En fecha 20/11/2019, fue emitido el noveno endoso, suscrito por el Coronel Voltaire Batista Matos, Director de Asuntos Legales, mediante el cual remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*

*14. En fecha 21/11/2019, fue emitido el oficio No. 38956, correspondiente al décimo endoso, suscrito por el Mayor General Ney Aldrín D/Js. Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, mediante el cual remitió al Director Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*

*15. En fecha 22/11/2019, fue emitido el décimo primer endoso, suscrito por el Mayor General Ney Aldrin D/Js. Bautista Almonte, Director General de la Policía Nacional, mediante el cual remitió a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santiago de los Caballeros, los resultados de la investigación realizada en torno a la novedad que involucra al raso José Geraldo Montero Valenzuela.*

i. Además, en la revisión de la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00073, cuyo análisis nos ocupa, debemos indicar que la Segunda Sala del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Superior Administrativo pudo comprobar que la comisión de las alegadas faltas, fueron debidamente investigadas por la Policía Nacional, y estableció lo siguiente:

*La destitución se aplica al personal que incurra en faltas muy graves, las que están sancionadas con la separación de las filas de la Policía Nacional, en la especie, la parte accionante JOSÉ GERALDO MONTERO VALENZUELA, fue separado de las filas de la Policía Nacional, tras haber sido sometido a una investigación, determinándose en el proceso investigativo que en horas de la madrugada del 02/09/2019, se originó una discusión en el interior de un negocio de expendio de bebidas alcohólicas Maraya Bar, ubicado en la calle 3 esquina 10, Ensanche Libertad, Santiago, lugar del que fue sacado hasta la calle el nombrado Jean Carlos Francisco Cruz, luego llegaron miembros de la Policía Nacional, a despejar el área, momentos en que la nombrada Santa Aquino de la Rosa, presentara una conducta agresiva y subordinada por su estado de embriaguez en contra de los agentes, quienes la estaban sujetando para tratar de calmarla, en ese preciso instante el señor Jean Carlos Francisco Cruz, lanzó una botella que le cayó cerca a la patrulla, siendo observado por el Raso José Geraldo Montero Valenzuela, quien era uno de los que estaba sujetando a la señora antes mencionada, el cual tomó la decisión sin el consentimiento de sus superiores que se encontraban en el lugar del hecho, y cruzando la calle persiguiendo al señor Jean Carlos Francisco Cruz, a quien le realizó un disparo en medio del forcejeo, que le ocasionó fractura matatarciano pie derecho por herida de arma de fuego, lesión de tendón de extensores de primer y segundo dedo pie derecho, según copia del certificado médico legal, del Instituto Nacional de Ciencias Forense, **no informándole a sus superiores sobre este hecho, los cuales se enteraron por el Departamento contra***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Homicidios, de la Dirección Regional Cibao Central, accionar este de dicho miembro policial, que crean descrito y menoscaban la buena imagen de la institución policial; por violentar el principio del artículo 153 numerales 1 y 3, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional<sup>3</sup>; motivo por el cual, la Dirección de Asuntos Internos, recomendó que el accionante fuera destituido de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de una falta muy grave, siendo remitida dicha recomendación al Director General de la Policía Nacional a los fines correspondientes, evidenciándose que fue llevado el debido proceso administrativo.*

- j. El recurrente alega que la Policía Nacional y la Dirección General de esta institución incurrieron en violación a su derecho de ser investigado en un plazo razonable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 107-13, que establecen lo siguiente:

*Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, los principios que sirven de sustento a esas relaciones y las normas de procedimiento administrativo que rigen a la actividad administrativa.*

*Párrafo. La presente ley contiene además medidas de modernización administrativa, descarga y simplificación burocrática, funcionamiento de órganos colegiados, régimen de las sanciones administrativas y responsabilidad de los entes públicos y sus servidores.*

*Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los órganos que conforman la Administración*

<sup>3</sup> Letras en negritas agregadas por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Pública Central, a los organismos autónomos instituidos por leyes y a los entes que conforman la Administración Local.*

*Párrafo I. Los órganos y entes administrativos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán regidos por los principios y reglas previstos en esta Ley Orgánica, **siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y sus respectivas Leyes Orgánicas.***

k. Este Tribunal Constitucional debe aclarar que, si bien los principios establecidos en la Ley núm. 107-13 aplican a la Policía Nacional, la indicada ley aclara que siempre que sean compatibles con la especificidad de las funciones que les asigna la Constitución y las leyes. Así entonces, es evidente que, la Policía Nacional debe cumplir con los plazos contenidos en la Ley núm. 590-16. En la citada Ley Orgánica de la Policía Nacional, se establecen los plazos referentes a los siguientes aspectos:

1. El plazo relativo al tiempo máximo de permanencia en los diferentes grados para los ascensos en la institución policial establecidos en el artículo 83, en sus párrafos II, III y IV:

*Párrafo II. El tiempo mínimo de antigüedad requerido para optar por el ascenso al rango inmediato nunca será menor de cuatro (4) años. La violación a esta disposición implica la nulidad del ascenso. Párrafo III. Para el cómputo del tiempo mínimo de antigüedad no se toma en cuenta los años correspondientes a la formación como cadete.*

*Párrafo IV. Se establece como tiempo máximo de permanencia en un grado, el siguiente: 1) Para el nivel básico, (6) seis años, y 2) Para el nivel medio, (7) siete años.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

2. La indicada Ley de la Policía Nacional, en el párrafo del artículo 138, refiere un plazo para plantear consideraciones sobre la Planificación y ejecución presupuestaria, y dispone que:

*Párrafo. Cualquier persona o institución tendrá un plazo de quince (15) días para someter sus consideraciones al Consejo Superior Policial, una vez sean publicados los proyectos de reglamentos.*

3. También se hace referencia a los plazos en el artículo 154, numeral 20, en lo referente a las faltas graves:

*El incumplimiento de los plazos u otras disposiciones de procedimiento en materia de incompatibilidades, cuando no supongan mantenimiento de una situación de incompatibilidad.*

4. También se establece un plazo para interposición del recurso en caso de sanciones disciplinarias, en el artículo 159, que dispone:

*Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.*

5. En la misma línea del párrafo anterior, el artículo 162 de la indicada Ley Orgánica de la Policía Nacional, establece un plazo para la prescripción de las faltas disciplinarias:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Prescripción de las faltas. Las faltas muy graves prescribirán a los tres años; las graves, a los dos años, y las leves, al mes.*

*Párrafo I. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde que la falta se hubiera cometido, salvo que ésta derive de hechos que hayan sido objeto de condena por delito doloso; en tal caso, el plazo comenzará a contar desde la fecha de la firmeza de la sentencia condenatoria.*

*Párrafo II. La prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento; a estos efectos, la resolución por la que se acuerde su incoación deberá ser debidamente registrada y notificada al funcionario expedientado o publicada, siempre que éste no fuere hallado. El plazo de prescripción se reanudará si el procedimiento permaneciese paralizado durante más de seis meses por causa no imputable al funcionario sometido a expediente.*

*Párrafo III. Cuando se inicie un procedimiento penal contra un servidor policial, la prescripción de las infracciones disciplinarias que de los hechos pudieran derivarse, quedará suspendida por la incoación de aquel procedimiento, aun cuando no se hubiera procedido disciplinariamente. En estos supuestos, el plazo volverá a correr desde la fecha de la firmeza de la sentencia judicial*

1. Una vez citados los plazos que rigen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se descarta que dicha institución haya incurrido en violación a los plazos en ella establecidos y, subsecuentemente, no se advierte violación al derecho fundamental del plazo razonable, parte integral del debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. En cuanto al planteamiento que realiza el recurrente, respecto de que su cancelación no está firmada por el ente legalmente autorizado a esos fines, cabe destacar que ante este Tribunal Constitucional no se ha demostrado ninguna prueba de experticia caligráfica que demuestre la falsedad de la firma del director general de la Policía Nacional, por lo que, procede que sea desestimado.

n. El recurrente, señor Montero Valenzuela, aduce además, que, en su caso, se violentó el principio de *Non bis ídem*, esto porque fue investigado por el Ministerio Público, y despachado de una vez, y posteriormente es investigado por la Policía Nacional y cancelado por el mismo hecho.

o. Para poder establecer o descartar la violación alegada por el recurrente, es necesario citar lo manifestado por este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0368/18, respecto de lo que constituye una violación a este principio constitucional establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, que dispone:

*Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

*j. En el presente caso, este tribunal ha constatado que efectivamente se configura la violación al principio de non bis in ídem, establecido en el artículo 69.5 de la Constitución, ya que se trata del mismo hecho que se les imputa, son las mismas personas y las mismas causas, que motivan la persecución.<sup>4</sup>*

<sup>4</sup> Subrayado agregado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En la especie, al recurrente no se le investiga ni se le formulan cargos por el hecho de haber disparado antes; por el contrario, es el propio recurrente quien establece que fue despachado de una vez y que a las otras personas se les imputaron cargos de agresión contra la autoridad, al expresar en su recurso lo siguiente:

*Que el recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, fue inmediatamente despachado (liberado) por las autoridades del MINISTERIO PUBLICO, ya que los nombrados JEAN CARLOS FRANCISCO CRUZ y SANTA AQUINO DE LA ROSA, fueron penalmente procesados por agredir a la autoridad, es decir, al recurrente, señor JOSE GERALDO MONTERO VALENZUELA, en su condición de RASO DE LA POLICIA NACIONAL;*

q. Cabe destacar que la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, dispone en su artículo 34, párrafo I, que, en casos de infracción a la Ley penal, notificará al Ministerio Público. Sin embargo, esto no pudo haber sucedido si la Policía se enteró de lo ocurrido por el Departamento contra Homicidios, y a partir de ahí proceden a investigar al recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela.

r. De lo indicado en los párrafos anteriores, queda claramente constatado por este colegiado constitucional, que el recurrente, señor Montero Valenzuela, no ha sido investigado ni juzgado dos veces por el mismo hecho, razón por lo que este tribunal procede a desestimar el planteamiento de violación al principio constitucional de *Non bis ídem*.

s. Esta jurisdicción constitucional además ha podido comprobar que la investigación realizada al recurrente fue ejecutada por los organismos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

designados en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en sus artículos 32, 33, y 34, que disponen lo siguiente:

*Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio.*

*Art.33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

*Art. 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

t. Finalmente, respecto a la alegada violación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, que dispone que la persona competente para destituir a los agentes policiales del nivel básico es el director general. Y que, en su caso, la destitución fue realizada por el director general de Desarrollo Humano de la Policía y no el director general de la indicada institución policial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. Este Colegiado ha podido comprobar que en la sentencia impugnada en revisión, el tribunal de amparo no realizó una errónea aplicación de la Ley Institucional de la Policía Nacional, toda vez que, como establece la sentencia objeto de revisión constitucional, el artículo 28 de la ley dispone en su artículo 28, sobre las atribuciones del director general, que: *19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

v. En la Sentencia TC/0731/17, este Tribunal Constitucional determinó respecto del correcto accionar de la Policía Nacional en casos donde la actuación del agente policial es contraria a los lineamientos éticos de la institución.

*De las circunstancias referidas, este colegiado infiere que la Policía Nacional cumplió con el debido proceso previo a ordenar la separación del recurrente de las filas de la institución, evidenciando que le fue respetado su derecho al debido proceso. Obsérvese, en efecto, que previo a su cancelación se realizó una investigación para determinar la gravedad de los hechos cometidos y si con los mismos incurrió en falta sancionada con la separación de las filas de la Policía Nacional y se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y reparos.*

w. El indicado criterio ha sido reiterado en la Sentencia TC/0090/21 que determinó, entre otras cosas, que:

*Respecto a lo establecido anteriormente, es preciso indicar que al recurrente se le investigó, teniendo en cuenta el procedimiento pautado en la Ley Núm. 590-16, investigación que tuvo como resultado que el cabo Brayan Zacarías Martínez cometió faltas graves, por lo que, la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional recomendó su desvinculación de la fuerza del orden. Igualmente, comprobó que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvinculación la hizo el Director General de la Policía Nacional, tal y como lo establece el artículo 28 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

x. Por tanto, de conformidad con los argumentos y precedentes establecidos, esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el ex raso, señor José Geraldo Montero Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de comprobar que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, y por ende, no hubo violación a los derechos fundamentales del recurrente.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela; a las partes recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>5</sup> de la Constitución y 30<sup>6</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor José Geraldo Montero Valenzuela interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo rechazó la acción de amparo sobre la base de que se verificó la realización de una investigación previa por el órgano competente acorde con el procedimiento administrativo sancionador previsto, en que se garantizó el derecho de defensa del accionante.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia

<sup>5</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>6</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSen-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurrida, tras considerar que “(...) que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, y por ende, no hubo violación a sus derechos fundamentales del recurrente”, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

## **II. Consideraciones previas**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como el delito de golpes y heridas voluntarios o el crimen de tentativa de homicidio.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

amparista conforme prevé el artículo 169<sup>7</sup>, parte capital y 255.3<sup>8</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en los artículos 309 ó 2, 295 y 304 del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como raso al recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, consistentes en haber disparado de forma irreflexiva en una riña ocurrida en Maraya Bar, donde resultó herido el señor Jean Carlos Martínez, ocasionándole fractura en el metatarsiano del pie derecho y una lesión del tendón de extensores de primer y segundo dedo del pie derecho. Por ello, ante la gravedad del hecho imputado, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del alistado desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor José Geraldo Montero Valenzuela nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>9</sup>, que disponía:

<sup>7</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>8</sup>Ídem., Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).

<sup>9</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*”

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al alitado desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar los delitos de golpes y heridas voluntarias y tentativa de homicidios, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>10</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la

<sup>10</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ley 107-13<sup>11</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>12</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, hala sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

<sup>11</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>12</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>13</sup> al momento de desvincular al recurrente de esa institución, veamos:

*“(...) l. Una vez citados los plazos que rigen la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, se descarta que dicha institución haya incurrido en violación a los plazos en ella establecidos y subsecuentemente no se advierte violación al derecho fundamental del plazo razonable, parte integral del debido proceso administrativo, establecido en el artículo 69.2 de la Constitución.*

*m. En cuanto al planteamiento que realiza el recurrente, respecto de que su cancelación no está firmada por el ente legalmente autorizado a esos fines, cabe destacar, que ante este Tribunal Constitucional no se ha demostrado ninguna prueba de experticia caligráfica que demuestre la falsedad de la firma del Director General de la Policía Nacional es falsa; por lo que, procede que sea desestimado.*

<sup>13</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) q. Cabe destacar que, la Ley núm.590-16, Orgánica de la Policía Nacional dispone en su artículo 34, párrafo I, que, en casos de infracción a la ley penal, notificará al Ministerio Público. Sin embargo, esto no pudo haber sucedido si la Policía se enteró de lo ocurrido por el Departamento contra Homicidios, y a partir de ahí proceden a investigar al recurrente, señor José Geraldo Montero Valenzuela.*

*r. De lo indicado en los párrafos anteriores, queda claramente constatado por este colegiado constitucional, que el recurrente, señor Montero Valenzuela no ha sido investigado, ni juzgado dos veces por el mismo hecho, razón por lo que este tribunal procede a desestimar el planteamiento de violación al principio constitucional de Non bis ídem.*

*(...) x. Por tanto, de conformidad con los argumentos y precedentes establecidos, esta jurisdicción constitucional procede a rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el ex raso, señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, luego de comprobar que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, y por ende, no hubo violación a sus derechos fundamentales del recurrente”.*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del recurrente, previsto en los artículos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a un miembro de la Policía Nacional con rango alitado, para el retiro forzoso (artículo 105 de esa misma ley). Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

*“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1) *Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 105. Causas de retiro forzoso. El retiro forzoso se aplica al personal policial con veinte (20) años o más de servicio en la institución o que haya cumplido las edades establecidas en esta ley para el retiro por antigüedad, por las causas siguientes:*

*1) Por la comisión de faltas muy graves en el desempeño de las funciones policiales.*

*2) Por acumular cinco (5) o más sanciones disciplinarias durante los últimos cuatro (4) años en servicio. En caso de faltas muy graves se impone la separación.*

*3) Por haber sido condenado, mediante sentencia irrevocable, por la comisión de crímenes.*

*4) Por la comisión de delitos o por actos reñidos con el orden público y las buenas costumbres.*

*Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.*

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).*

*Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en el delito de golpes y heridas voluntarias o tentativa de homicidio previamente descrito.

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>14</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que “*el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*”

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida; no obstante, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa*

<sup>14</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>15</sup>.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa al señor José Geraldo Montero Valenzuela?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie. José Geraldo Montero Valenzuela

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que (...) la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias*

<sup>15</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>16</sup>

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del recurrente como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>17</sup>

<sup>16</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>17</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*

18

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por*

<sup>18</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor José Geraldo Montero Valenzuela ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque al recurrente se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el señor José Geraldo Montero Valenzuela ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>19</sup> garantizados por la Constitución.

<sup>19</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>20</sup>.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente —aunque formulado con otros términos— es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>21</sup>*

<sup>20</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

<sup>21</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm.TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.<sup>22</sup>*

<sup>22</sup> GASCÓN, MARINA (2016). “Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema”. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>23</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor José Geraldo Montero Valenzuela ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>23</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2021-0102, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Geraldo Montero Valenzuela contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00073, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el **“proceso” administrativo de destitución** de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que el señor José Geraldo Montero Valenzuela no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo realmente un proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.** Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante,** obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**